



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe

Número: IF-2023-82876973-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 18 de Julio de 2023

Referencia: REG - EX-2023-34390843- -APN-DGD#MT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2023-1384-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en las páginas 2/4 del IF-2023-34397877-APN-DGD#MT y en las páginas 1/2 del IF-2023-40009304-APN-DNRYRT#MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1720/23.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.18 13:46:55 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.07.18 13:46:55 -03:00

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de febrero del año 2023, se reúnen representando a la **Federación Sindicatos Unidos Petroleros e Hidrocarburíferos (F.S.U.P.e.H)**, el Sr. Juan Carlos CRESPI, en su carácter de Secretario Adjunto, y el Sr. Gerardo Damián CANSECO, Secretario de Asuntos Gremiales y Capacitación, y en representación de **YPF S.A. y OPESSA**, en adelante LAS EMPRESAS, lo hacen el Sr. Franco PRIMOFRUTTO en su carácter de Gerente de Relaciones Laborales, y el Sr. Diego José BONGIORNO en su carácter de Jefe de Relaciones Laborales, en adelante LAS PARTES, con el objetivo de manifestar las siguientes modificaciones respecto del personal encuadrado en el **CCT 1675/22 "E"** suscripto entre las partes:

Que el pasado 23/03/2022 fue publicado el Decreto Nro. 144/2022, mediante el cual se reglamentó el artículo 179 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

Que si bien el citado artículo está dirigido a regular a los descansos diarios por lactancia, y a su vez el sistema de guarderías que derivara para su reglamentación, el Decreto 144/2022 definitivamente ha ampliado dicho universo, tomando a tal fin un reciente fallo de la CSJN sobre la materia, en autos "Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ EN s/ amparo ley 16.986", contemplando a todo el personal, con independencia de su género.

Que se ha determinado en CIEN (100) el número mínimo de personal que se debe desempeñar en cada establecimiento de LAS EMPRESAS, pero sin distinciones acerca de quién se mantenga como real empleador de cada una.

Que en segundo lugar, se fija la edad del menor que genera derecho al goce del derecho entre 45 días y 3 años, que este a cargo del personal.

Que en tercer término, como regla general se impone en cabeza de LAS EMPRESAS la obligación de habilitar salas maternas y/o guarderías, habilitadas según disposiciones de cada localidad y que sólo excepcionalmente, mediante la negociación colectiva, podría reemplazarse tal obligación mediante una suma no remunerativa como reintegro mediante entrega de comprobantes de gastos.

Que en consecuencia del cambio normativo, LAS PARTES acuerdan:

PRIMERO: LAS PARTES acuerdan el reemplazo de la obligación prevista en el artículo 1° del decreto 144/22 por el pago de una suma dineraria no remunerativa, en concepto de reintegro de gastos de guardería o trabajo de cuidado de personas, debidamente documentados por una suma equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40 %) del salario mensual correspondiente a la categoría "Asistencia y Cuidados de Personas" del Personal con retiro del régimen previsto en la Ley N° 26.844, o al monto efectivamente gastado en caso de que este sea menor.

Lo aquí mencionado corresponde al personal que acredite ser progenitor de niños y niñas de entre 45 días y 3 años de edad, gastos que si fueran en forma acumulativa, tendrán la misma suma equivalente mencionada por cada concepto de reintegro presentado.

SEGUNDO: LAS PARTES establecen que, en los Contratos de Trabajo a Tiempo Parcial, el monto a reintegrar será proporcional al que le corresponda al personal a tiempo completo.

TERCERO: Se acuerda considerar que los gastos estarán debidamente documentados cuando emanen de una institución habilitada por la autoridad nacional o autoridad local, según correspondiere, o cuando estén originados en el trabajo de asistencia, acompañamiento y cuidado de personas registrado bajo el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, previsto en la Ley N° 26.844 que tengan por empleador al progenitor que solita el beneficio.

Con la finalidad de acreditar debidamente estos gastos, el trabajador deberá acompañar mensualmente el comprobante original de pago emitido a su nombre por la institución respectiva, con todos los recaudos exigidos por las autoridades fiscales, o, en su caso, el recibo original del pago de la remuneración correspondiente a quien haya contratado en carácter de empleador para proveer el servicio de asistencia, acompañamiento y cuidado de personas en los términos de la Ley 26.844.

Habida cuenta su naturaleza extrasalarial, el reintegro de gastos aquí pactado no será contributivo a ningún efecto ni devengará, en consecuencia, aportes ni contribuciones de la seguridad social, sindicales, de obra social ni de ninguna otra naturaleza. Por igual razón, no afectará la base de cálculo de ningún otro concepto, cualquiera sea su naturaleza, modalidad de cuantificación y devengo, ni incidirá en la determinación de los promedios de remuneraciones a los efectos de cálculo de los topes indemnizatorios para los casos de extinción contractual según lo previsto en el art. 245 LCT.

CUARTO: LAS PARTES acuerdan que en el caso de que ambos progenitores trabajaran en relación de dependencia y estuvieran en condiciones por igual de acceder al beneficio previsto en el ARTICULO PRIMERO, el mismo sólo será exigible por uno de ellos. A tal efecto quien pretenda acceder deberá presentar una declaración jurada a LAS EMPRESAS en la que figure que el otro progenitor no lo está percibiendo, adjuntando asimismo copia del último recibo de haberes del mismo y constancia de su alta como trabajador dependiente ante la AFIP.

QUINTO: En el caso de que se detecten incongruencias o falsedades en las declaraciones juradas que hagan proceder un pago que no corresponde LAS EMPRESAS considerarán ello una falta grave y quedarán habilitadas a aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de la posible viabilidad de la comisión del delito de falsedad ideológica.

SEXTO: En cumplimiento del resto del articulado del decreto reglamentario, o el que en el futuro lo reemplace, LAS PARTES se comprometen a realizar las aclaraciones y modificaciones que sean necesarias para su correcta implementación, como así para el trazado de un procedimiento interno que administren LAS EMPRESAS.

SEPTIMO: Lo aquí pactado entrará en vigencia a partir del 24 de marzo de 2023, o en la fecha posterior en que entre en vigencia el Decreto 144/2022, en caso de postergación de la originalmente prevista.

Asimismo, ambas partes solicitan la homologación del presente acuerdo por parte de la Autoridad de Aplicación.

GREMIO



EMPRESA





Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

REF:EX-2023-34390843- -APN-DGD#MT

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 día del mes de ABRIL del año 2023, siendo las 14:30 horas, convocada por el **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN**, ante el Dr. Lisandro Juan AYASTUY comparece el Sr. Alejandro FERNANDEZ DNI: 13.536.770 Secretario de Asuntos Legales, acompañado por Delegados Walter PAEZ y Julio CABRERA de la **FEDERACION SINDICATO UNIDOS PETROLEROS e HICROCARBURIFEROS (SUPeH)** y comparece en representación de **OPESSA e YPF SA** el Sr. Diego BONGIORNO.-

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, señala que la audiencia se realiza en el marco de las competencias que le son propias de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN.

Acto seguido se concede la palabra a los presentes quienes MANIFIESTAN: Que por la presente, se ratifican en todos sus términos y condiciones el Acuerdo obrante a IF-2023-34397877-APN-DGD#MT del expediente de referencia, solicitando su pronta homologación. Asimismo, dejamos establecido que dentro del acuerdo de marras donde se especifica,.."*Que en segundo lugar, se fija la edad del menor que genera derecho al goce del derecho entre 45 días y 3 años, que este a cargo del personal*", debió decir, ,.."Que en segundo lugar, se fija la edad del menor que genera derecho al goce del derecho entre 45 días y 4 años, que este a cargo del personal". Conste.

A los efectos del presente trámite de ratificación y homologación, en este marco de excepción, y solo a estos fines, los aquí firmantes realizan una declaración jurada acerca de la autenticidad de las firmas aquí inserta en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

IF-2023-40009304-APN-DNRYRT#MT



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

Siendo las 14.50 hs se da por finalizado el acto, previa lectura, para constancia y ratificación de su manifestación, ante MI, que así CERTIFICO.-



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 1384-23 Acu 1720-23

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.